



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Mediante auto del 12 de octubre de 2022 el despacho, requirió a la parte demandante para que indicara donde obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas de los demás interesados en la sucesión y llegarlas evidencias correspondientes.

2.- La apoderada que actúa en representación de la señora LUZ ELENA PEREZ BUITRAGO, (cónyuge del causante), allegó respuesta donde da a conocer que los demás interesados en la sucesión (hijos del causante) se notificaron de la sucesión porque la cónyuge a quien representa, le suministró los números de contacto de estos. Para efecto de lo anterior allega pantallazos de conversación sostenida con los señores MARTHA Y DARLLINGTON. Aclara que a los señores DAGLINTON, NASLY ARILIS, CLAUDIA YINETH Y MARTHA DAVILA MURILLO, se les notificó a través del correo electrónico emanuelyineth@hotmail.com el día 25 de junio de 2021.

3.- En cuanto al heredero DAGLINTON le suministró el correo electrónico para efectos de su notificación, a donde se envió la notificación, pero nunca fue abierto el correo, quedando notificado a través del correo emanuelyineth@hotmail.com

4. Al señor BARRY DAVILA PEREZ, se le notificó al correo electrónico barrydavila11@gmail.com dirección electrónica que se indicó con la solicitud de apertura, notificación enviada el viernes 25 de junio de 2021 y de la cual acusó recibo.

5.- En el expediente no obra comprobante alguno de que los herederos supuestamente notificados, hayan hecho las manifestaciones señaladas en el artículo 492 del Estatuto Procesal General.

6.- Cabe advertir a la señora Juez que revisado el expediente en su integridad, esta secretaría advierte que al momento de declarar abierto el proceso de sucesión, y teniendo acreditada la prueba de la existencia de los señores DAGLINTON DAVILA URILLO, NASLY ARILIS DAVILA MURILLO, MARTHA DAVILA MURILLO el despacho reconoció su calidad de herederos del causante, pero no efectuó la citación o requerimiento en la forma ordenada en el artículo 492 del C.G.P. concordante con el canon 1289 del Código Civil, situación que tampoco advirtió la apoderada al momento de presentar la sucesión, lo que genera que hasta el momento no se conozca si los herederos del causante aceptan o no la asignación que les fue deferida.

7.- En cuanto a la señora CLAUDIA YINETH DAVILA MURILLO, no se acreditó su existencia, y el derecho que le asistía a participar en la sucesión del causante, sin



embargo, en el auto que abrió el proceso de sucesión, se reconoció su calidad de heredera.

8.- En el escrito de sucesión presentada ante el despacho, la apoderada no advierte que tres de los hijos del causante (NASLY ARILIS DAVILA MURILLO, MARTHA DAVILA MURILLO y CLAUDIA YINETH DAVILA MURILLO) son hijos de la señora ELIZABETH MURILLO MORALES, de quien nada se dice en la sucesión del causante, ni se acredita su existencia.

9.- Pasa a despacho de la señora Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

RADICADO JUZGADO: 2021-00001

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro de esta liquidación de la sucesión intestada del señor ROMAN ALFREDO DAVILA RIVAS, donde es interesada la señora LUZ ELENA PEREZ BUITRAGO, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

ANTECEDENTES

1.- Este juicio sucesorio se declaró abierto en el mes de febrero de 2021, a solicitud de la cónyuge del causante ROMAN ALFREDO DAVILA RIVAS.

2.- Tal como lo refiere el informe secretarial, al momento de declarar abierto el proceso de sucesión, y teniendo acreditada la prueba de la existencia de los señores DAGLINTON DAVILA URILLO, NASLY ARILIS DAVILA MURILLO, MARTHA DAVILA MURILLO el despacho reconoció su calidad de herederos del causante, obviando efectuar la citación o requerimiento en la forma ordenada en el artículo 492 del C.G.P. concordante con el canon 1289 del Código Civil, situación que tampoco fue solicitada por la apoderada de la interesada al momento de presentar la sucesión, lo que ha generado que hasta el momento no se conozca si los herederos del causante aceptaron o repudiaron la asignación que les fue deferida.

3.- Para el momento de la apertura de la sucesión no se acredito la existencia de la calidad de heredera de la señora CLAUDIA YINETH DAVILA MURILLO, y el derecho que le asistía a participar en la sucesión del causante, sin embargo, en dicho proveído se reconoció su calidad de heredera.

4.- En el escrito de sucesión presentada ante el despacho, la apoderada no advirtió que tres de los hijos del causante (NASLY ARILIS DAVILA MURILLO,



MARTHA DAVILA MURILLO y CLAUDIA YINETH DAVILA MURILLO) son hijos de la señora ELIZABETH MURILLO MORALES, de quien nada se dice en la sucesión del causante, ni se acreditó su existencia, por lo que debió haberse inadmitido el trámite de la sucesión.

5.- Posteriormente se realizó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, equivocadamente se ordenó notificar a los herederos del causante a un correo electrónico aportado por la apoderada de la parte interesada, sin acreditar en el expediente de que estos hubieran aceptado o no la herencia dejada por el causante, pues dichas notificaciones, tal como lo afirma la apoderada, fueron realizadas a correos electrónicos que no fueron leídos e incluso vía WHATSAPP, pero que en todo caso, estos medios no fueron puestos en conocimiento del despacho al momento de impetrar la liquidación sucesoral.

6.- El trámite de la sucesión continuó, hasta aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y ordenarse la elaboración del trabajo de partición, mismo que se encuentra pendiente de su aprobación.

7.- Advertidas las anomalías en la notificación de los herederos interesados, el 22 de octubre del año 2022, se profirió auto procurando sanear el proceso, ordenando requerir a la apoderada de la parte demandante para que conforme al artículo 08 de la Decreto de 820 de 2.020 indicara donde obtuvo la dirección para notificaciones electrónicas de los demás interesados en la sucesión y allegar las evidencias correspondientes.

8.- Según la comunicación arrimada por la apoderada obrante al consecutivo 39 a 42 del expediente, afirma que la forma en que obtuvo los correos de los herederos del causante fue por comunicación suministrada por la cónyuge del de cujus, ya que ésta tiene comunicación constante con ellos. Para tal efecto con el escrito la apoderada adjuntó pantallazos de WHATSAPP de conversaciones realizadas con los herederos en procura de enterarlos de la sucesión que se adelanta, sin embargo a la fecha ninguno de los herederos supuestamente notificados han comparecido al despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Como quedó esgrimido en el informe secretarial y en los antecedentes, a este proceso sucesorio se le dio apertura de manera irregular, sin atender los defectos que traía el escrito de demanda presentado.

Es que como se evidencia en el expediente, no se surtió en legal forma la notificación de los herederos, a pesar de conocerse los mismos, no se aportó la dirección para notificar estos y por ende no se les hizo el llamado que ordena el canon 492 del C.G.P., pues desde la presentación de la liquidación de la sucesión, se conocía la existencia de estos, a tal punto, que con el libelo se allegaron los registros civiles de nacimiento de tres de los herederos y según manifestaciones



de la apoderada judicial, la señora LUZ ELENA PEREZ BUITRAGO, conocía los números de contacto de los mismos y sabía la ubicación de estos.

2.- Tampoco se observó que los hijos del causante (NASLY ARILIS DAVILA MURILLO, MARTHA DAVILA MURILLO y CLAUDIA YINETH DAVILA MURILLO) son hijos de la señora ELIZABETH MURILLO MORALES, de quien nada se dice en la sucesión del causante, desconociendo si fue la cónyuge anterior, si se encuentra viva o fallecida, si existe sucesión y/o separación y liquidación conyugal frente a esta, en todo caso aportando los documentos que acrediten tal situación.

En el caso del proceso de sucesión, el ordenamiento 490 del C.G.P. señala:

Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Negrilla fuera de texto).

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a una controversia sobre unos inventarios y avalúos dentro de un juicio sucesorio expediente 11001-22-10-000-2008-00146-01, en uno de los apartes de la providencia señaló:

“...el juez de conocimiento es quien debe acometer las acciones necesarias para que el trámite sucesoral se encamine bajo los derroteros que le signa la ley; ello porque en materia de legalidad el citado funcionario no puede ser un convidado de piedra en virtud a las facultades y poderes de que se encuentra investido.”

3.- Ahora, como en el asunto de marras se presenta una ausencia de aceptación tácita o expresa de la herencia por parte de los herederos del causante, estando incluso el expediente ad portas de aprobar el trabajo de partición, debe señalarse que sobre dicha aceptación la misma corporación se ha referido al decir:

A) La aceptación expresa o tácita de la herencia, es signo inequívoco de que una persona asume el título de heredero, y por lo mismo, la forma más vigorosa y amplia de contradecir el derecho del verdadero sucesor o de quien esté llamado a participar también en la herencia.¹

¹ Sentencia STC16967-2016 Corte Suprema de justicia M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA BILLAVONA



Frente a ese signo inequívoco, es claro que en relación con los herederos del causante en este proceso, no se presenta el mismo, dada la falta de notificación y requerimiento a que alude el ya citado artículo 492, debe advertirse que estos se encuentran asistidos de legitimidad por pasiva para resistir la convocatoria que hizo la interesada al promover la sucesión, pero se pasó por alto la comparecencia de estos.

4.- Del mismo modo desconoció las múltiples facetas que puede revestir un cónyuge o compañero sobreviviente, tal es el caso de la señora ELIZABETH MURILLO MORALES, madre de tres de los herederos, pues a pesar de que se aportó el certificado de matrimonio de la interesada LUZ ELENA PEREZ BUITRAGO con el causante, nada se mencionó ni se acredito sobre la señora MURILLO MORALES, creándose una situación incierta frente a esta persona, lo que conllevaría a una clara circunstancia de que los derechos patrimoniales o gananciales que puedan corresponder a uno o ambas cónyuges o compañeras se vean afectados por la nueva, eventual o adicional confección que de los inventarios y avalúos y se ejecute por la aparición de otros herederos o interesados con posterioridad a la adjudicación.

5.- Al no haberse notificado del trámite sucesorio a los herederos del causante y mucho menos haberse efectuado el requerimiento para que aceptaran o no la herencia según las disposiciones 489 C.G.P. y 1289 del C.C. es incuestionable que se debe dar aplicación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que prevé:

(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto
admisorio de la demanda a personas determinadas, o el
emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,
que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban
suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así
lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a
cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser
citado.” (subrayadp y Negrita fuera del texto)*

Consecuencia de ello y como quiera que se dio apertura al proceso de sucesión mediante auto del 22 de febrero de 2021, sin haberse observado las reglas del artículo 82 a 89 y 488 y s.s. del C.G.P., falencias ya enunciadas anteriormente, permite indiscutiblemente declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió o dio apertura al proceso de sucesión, conforme a las disposiciones de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En su lugar, el despacho inadmitirá la sucesión intestada promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ELENA PEREZ BUITRAGO, para que la parte actora en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija los siguientes defectos de que adolece la demanda:



1.- Aportar las direcciones físicas y electrónicas para notificar a los herederos BARRY DAVILA PEREZ, DAGLINTON DAVILA URILLO, NASLY ARILIS DAVILA MURILLO, MARTHA DAVILA MURILLO y CLAUDIA YINETH DAVILA MURILLO.

2.- Debe aclarar los hechos de la demanda en el sentido de informar cual es la situación jurídica de la señora ELIZABETH MURILLO MORALES, madre de tres de los herederos, de quien nada se dice en el libelo, desconociendo si fue la cónyuge anterior, si se encuentra viva o fallecida, si existe sucesión y/o separación y liquidación conyugal frente a esta, en todo caso aportando los documentos que acrediten tal situación.

3.- En la medida que la apoderada no cuenta con poder, o fue nombrada como apoderada de amparo de pobreza de la señora LUZ ELENA PÉREZ BUITRAGO, más no de los herederos hijos del causante, debe ajustar los hechos a los postulados del canon 492, concordante con el 1289 del C. Civil, a fin de que el despacho los requiera como lo regula esta disposición.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaró abierto este proceso de sucesión intestada del causante señor ROMAN ALFREDO DAVILA RIVAS, donde es interesada la señora LUZ ELENA PÉREZ BUITRAGO, en su calidad de cónyuge sobreviviente, a partir del auto del 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA